

RES. EXENTA D.J. N° 109-411-2015

ROL N° 196-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 1° de julio de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 18, de 2007, y N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-687-2014 y 109-134-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, de fecha 3 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-687-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, la Resolución Exenta D.J. N° 108-687-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 3 de noviembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** presentó sus descargos acompañando una serie de documentos.

Cuarto) Que, en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2014, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** formuló una serie de alegaciones y argumentaciones en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-687-2014, de 16 de octubre 2014, las que serán analizadas en la presente resolución.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-134-2015, de 18 de marzo de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 23 de marzo de 2015, fue entregada la referida carta al destinatario.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** en su escrito de descargos de 3 de noviembre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de establecer un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello cuatro ámbitos de acción respecto de medidas mínimas que deben ser desarrolladas por los sujetos obligados, entre las que se encuentra detallada en su literal a) la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, pueda ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

Un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente para determinar el perfil de riesgo de éstos. Así pues, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos) deberán ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** a dicha fecha no contaba con un sistema adecuado de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A partir de los antecedentes emanados de la fiscalización realizada como asimismo del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento ya referido, se pudo establecer que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** no cuenta con sistemas apropiados de manejo de riesgo ni ha implementado las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de contar con los mecanismos idóneos que le permitan identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste. En particular, del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se pudo constatar que el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, situación corroborada por la declaración suscrita por el representante y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que consta en la respectiva Acta de Fiscalización N° 26/2014, de 23 de abril de 2014.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** señala en sus descargos que entre sus clientes no tiene a personas expuestas políticamente, que posee una serie de controles dependientes de procesos automatizados de consulta contratados a empresas especializadas, esto es Worldcompliance, Equifax-Dicom, Ofac search, páginas abiertas del Poder Judicial, Servicio de Impuestos Internos y Registro Electoral, lo que refuerza el conocimiento de sus clientes, conocimiento que se ha transmitido a los trabajadores de la empresa para examinar el trasfondo de la operación, y luego poner en conocimiento a la UAF de los mismos.

A este respecto, lo señalado por el sujeto obligado no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que no acompaña información que acredite que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, ejecutaba las medidas necesarias para la implementación de procedimientos concretos de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, puede ser calificado como Persona Políticamente Expuesta.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y antecedentes aportados por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** se ha determinado que éste, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el cargo formulado en comentario.

b. Incumplimiento del Título IX, en relación a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

En conformidad a lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** no realiza las verificaciones ni tampoco cuenta con los procedimientos que para ello exige la circular en comentario. Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2014, de fecha 3 de mayo de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida deficiencia se determinó a partir de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento, siendo asimismo corroborada por el representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, durante la fiscalización desarrollada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 26/2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** ha sostenido en sus descargos que reitera que utiliza las herramientas tecnológicas a que aludió previamente como instrumento de información, que su representante legal posee estudios de ingeniería comercial y que se ha desempeñado por más de 5 años en el rubro de casa de cambio conociendo el modelo financiero, y que se consulta semanalmente la página de la UAF por lo que se está al día de los conocimientos aportados por la circulares, resoluciones y demás que se publican allí, instruyéndose al respecto a los trabajadores de la empresa al respecto.

Sin embargo, lo sostenido en este punto por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento de revisión y chequeo de las listas correspondientes, toda vez que si bien describe plataformas electrónicas que le aportan información, no acredita ni describe cuál es el procedimiento de verificación de las relaciones que sus clientes con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** aportado prueba al respecto, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c) Incumplimiento del Título VI número ii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente dar a conocer a todos sus empleados, el contenido del Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Según los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización in situ realizada, como asimismo a partir de la declaración firmada con fecha 23 de abril de 2014, por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, fue posible constatar que el sujeto obligado no ha dado a conocer a su personal, los contenidos del Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** en su escrito de descargos señala que la empresa tenía su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento, y que siempre da a conocer el contenido del manual a cada trabajador, agregando que el manual el que se encuentra disponible en el local para ser consultado cuantas veces se desee.

A este respecto, si bien los dichos del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** formulados en sus descargos, son concordantes con el hecho que efectivamente posee un manual, sin embargo de lo que ha señalado no se desprende que, a la fecha de la fiscalización realizada, haya dado a conocer efectivamente los contenidos del mismo a sus trabajadores, toda vez que si bien el sujeto obligado acompañó listas de capacitación con posterioridad al día de la fiscalización in situ, durante la visita en terreno realizada por este Servicio, el sujeto obligado no aportó ningún antecedentes relacionado con las actividades que previamente habría efectuado en relación a la difusión de dicho manual de prevención entre los empleados que se desempeñan en la empresa.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d) Incumplimiento en relación a la obligación del sujeto obligado dispuesta en el Título II, en el sentido de mantener en forma permanente por un plazo mínimo de 5 años, un Registro de Operaciones en Efectivo sobre 450 UF.

Según la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben llevar determinados registros de manera permanente, los que deben ser conservados y mantenidos por un plazo mínimo de 5 años, siempre a disposición de la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera. Uno de estos registros es el Registro de Operaciones en Efectivo, el cual deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen las 450 Unidades de Fomento, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** no ha dado cumplimiento a su obligación de mantener el referido registro especial, verificándose por el contrario el hecho que mantiene en un registro físico

especial las operaciones en efectivo superiores a US \$5.000, incluyendo en el mismo registro también las operaciones por un monto igual o superior a las referidas 450 UF.

En sus descargos el sujeto obligado señala a este respecto que si mantiene su registro de operaciones en efectivo (ROE), acompañando al efecto las copias del mismo, indicando además que cuando se le fiscalizó no se señaló como incumplimiento en el acta respectiva el hecho de no contar con el registro.

En definitiva, de conformidad a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, además de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, se constató que el sujeto obligado posee un registro que no contiene exclusivamente las operaciones que debe contener el registro especial de operaciones en efectivo, esto es operaciones superiores a UF 450, por lo que no ha dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** atendido el nivel de transacciones que éste tiene con sus clientes.

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-687-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela Casa de Cambios EIRL**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MJC/PCP


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

